

REPÚBLICA DE COLOMBIAg
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Julia Elena Zuluaga Jiménez y otros
Demandado	José Abel Salazar Atehortúa
Radicado	056973184001-2021 – 00121 – 00
Providencia	Auto # 1858
Asunto	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

ASUNTO A TRATAR

Terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Los demandantes acompañados de su apoderado judicial solicitan expresamente la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones y el levantamiento del embargo sobre el 25% del inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 018-53868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* regula quienes no pueden desistir de la demanda, entendiéndose que en el resto de los casos, las demás personas sí están legitimadas para desistir; y el asunto bajo estudio no corresponde a aquellos con la prohibición dado que SANDRA LILIANA SALAZAR ZULUAGA, la única menor involucrada en el proceso, ya adquirió la mayoría de edad.

En el caso *sub examine*, encontramos que el proceso no se ha emitido sentencia, mientras tanto, quien promueve la petición son los demandantes y el abogado con plenas facultades para desistir.

De esta manera, el proceso podrá terminarse por desistimiento tácito.

No se condenará en costas toda vez que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones que fuera condicionada justamente a que no se profiriera esta condena, en atención a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 316 del estatuto procesal citado.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones.

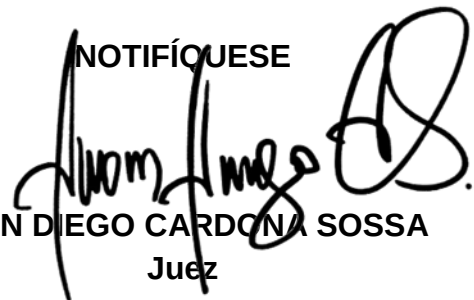
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo sobre el 25% del inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 018-53868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

CUARTO: No condenar en costas, por lo explicado en el acápite precedente.

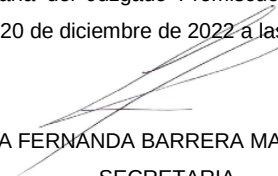
QUINTO: Ordenar el archivo del expediente relativo a este proceso, previas las anotaciones del caso y una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 193 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 20 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee25f4a1fe5433abad98f46c47aa433f839fab5f8851e7497ccd7f3d9da1558**

Documento generado en 19/12/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>